



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-131
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2023.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

RADICADO : 2023-131 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIME SIERRA QUIROZ
DEMANDADO : MARTHA PATRICIA GOMEZ PAEZ
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la presente demanda **EJECUTIVA** para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.**

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “...Los demás que exija a ley”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera electrónica, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de

RADICADO : 2023-131 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIME SIERRA QUIROZ
DEMANDADO : MARTHA PATRICIA GOMEZ PAEZ
PROVIDENCIA : 24/03/2023 AUTO INADMITE DEMANDA

anexos de la demanda, anuncia que aporta letra de cambio, pero no especifica si corresponde al original.

- **Debe cumplirse con la exigencia del 8º inciso segundo de la Ley 2213 de 2022**

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la norma en cita, expresa que, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta el Juzgado).

Se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda que el profesional del no manifestó de donde obtuvo la formación del correo electrónico de la demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- **Aclare hechos y pretensiones de la demanda.**

En los hechos de la demanda en el inciso 3.4, se manifiesta que la demandada incumplió un acuerdo de pago que ella misma convocó, y en el 3.5 indica el demandante que es tenedor y beneficiario legítimo del título valor y del acuerdo de pago que sirve de base de recaudo ejecutivo.

Siendo ello así, debe aclarar si lo que quiere hacer valer para la ejecución es la letra de cambio, a algún acuerdo de pago celebrado entre las partes. De ser éste último debe acompañar dicho acuerdo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E :

Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVO** a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddca1c75e14f94e7c41698152d7c08f7443bfafcb0df77e450a51347621ae998**

Documento generado en 24/03/2023 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>